

Bogotá, 22 de diciembre de 2025.

Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía número _____ con expedición y domicilio en la ciudad de _____., actuando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer la siguiente acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 -Conformada por la Universidad libre y la empresa Talento Humano y Gestión SAS)**, por la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho de petición y acceso a la función pública, dentro del Concurso de CONCURSO DE MÉRITO FGN 2024, acuerdo 001 del 2025, en virtud a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. - En el marco de este proceso de selección para el CONCURSO DE MÉRITO FGN 2024, acuerdo 001 del 2025, el día 13 de noviembre de la presente anualidad, a través del aplicativo sidca3.unilibre.edu.co, se entregaron los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, en los cuales obtuve un puntaje total de 66 puntos.

SEGUNDO. - En virtud del término establecido y los artículos 27, 28 y 35 del acuerdo de la convocatoria, por la cual se establecieron las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito, se dispuso de un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones frente a los resultados de valoración de antecedentes, lo cual ocurrió del día 14 al 21 de noviembre de 2025.

TERCERO: El día 21 de noviembre de 2025, presenté la respectiva reclamación frente a dichos resultados, manifestando una serie de inconformidades tanto en la valoración de antecedentes de experiencia profesional como frente a la experiencia relacionada (ver Reclamación Resultados pruebas escritas, Anexo 1). En primer lugar, manifesté mi inconformidad frente a la valoración del ítem No. 1 tanto de la experiencia profesional como de la experiencia profesional relacionada, en tanto que, a pesar de indicar que dicha experiencia certificada era válida no se apreciaba el puntaje asignado por dichos conceptos. En segundo lugar, frente a la valoración de la experiencia adquirida con anterioridad al grado, concretamente, como judicatura, manifesté lo siguiente:

"En el acápite correspondiente a lo que se denomina como "Experiencia no puntúa

VA”, se contempla en el ítem 4 la certificación de experiencia adquirida por el suscrito como contratista en la Superintendencia de Industria y Comercio, y se incluye en este apartado con fundamento en que: “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional.”

En este sentido, en el acápite relativo a la “Experiencia Profesional VA” se tiene en cuenta en el ítem 5 la experiencia adquirida por el suscrito únicamente a partir del 28 de octubre de 2009; esto es, desde la obtención o expedición del acta de grado como abogado.

No obstante lo anterior, omite deliberadamente la Entidad en su valoración de antecedentes lo establecido en particular tanto en el Acuerdo 001 de 2005 como en el documento “Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)”, en cuya página 32 se señaló que, para todos los efectos legales, en cuanto a la experiencia adquirida para efectos de la obtención del título profesional, la misma se valoraría de la siguiente manera:

- Se tendrán en cuenta como experiencia profesional las prácticas profesionales y judicaturas que se hayan realizado en el sector público o privado como opción para adquirir el correspondiente título profesional, siempre y cuando se haya cargado en la aplicación web SIDCA3 durante la etapa de inscripciones dicha certificación y que no haya sido validada como requisito mínimo en la etapa de VRMCP. Esta deberá ser emitida por la entidad o empresa donde se realizaron tales prácticas, en atención a lo señalado en la Ley 2043 de 2020 y la Ley 2039 del mismo año. Asimismo, estas certificaciones deberán cumplir con el lleno de formalidades del artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria y con las exigencias de las leyes precitadas y sus decretos reglamentarios.

Imagen No. 3. Cita guía “Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)”. Recuperado de:
<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/guiaOrientacion> (Resaltado fuera de texto).

(...)

Siguiendo tal derrotero, persiste en el error la Entidad al momento de valorar el ítem o folio No. 5 de “Experiencia profesional VA”, pues se toma equivocadamente como parcial, esto es, desde el 28 de octubre de 2009, a pesar de que, en primer lugar, el contrato se inició desde el 5 de febrero de 2009, es decir, dando continuidad al contrato anterior de 2008 y, en segundo lugar, en concordancia con lo señalado previamente, se trata igualmente de la continuidad de la judicatura o práctica profesional, en tanto que contempló las mismas actividades que fueron pactadas al

inicio de la judicatura, es decir, desde el contrato del 15 de julio de 2008, con la actividad jurídica de "PROYECTANDO Y SUSTANCIANDO MENSUALMENTE 65 RECURSOS DE APELACIÓN", tal como se aprecia en la respectiva certificación, a página 2 del documento que reposa en el mismo ítem o folio 5 de "Experiencia Profesional VA",

(...)

Siguiendo tal derrotero, persiste en el error la Entidad al momento de valorar el ítem o folio No. 5 de "Experiencia profesional VA", pues se toma equivocadamente como parcial, esto es, desde el 28 de octubre de 2009, a pesar de que, en primer lugar, el contrato se inició desde el 5 de febrero de 2009, es decir, dando continuidad al contrato anterior de 2008 y, en segundo lugar, en concordancia con lo señalado previamente, se trata igualmente de la continuidad de la judicatura o práctica profesional, en tanto que contempló las mismas actividades que fueron pactadas al inicio de la judicatura, es decir, desde el contrato del 15 de julio de 2008, con la actividad jurídica de "PROYECTANDO Y SUSTANCIANDO MENSUALMENTE 65 RECURSOS DE APELACIÓN", tal como se aprecia en la respectiva certificación, a página 2 del documento que reposa en el mismo ítem o folio 5 de "Experiencia Profesional VA",

(...)

De esta forma, la judicatura realizada necesariamente contempló ambos contratos, pues de entenderse que solo se acreditó este requisito con el contrato de 2008, se estaría cercenando arbitrariamente el requisito obtenido y validado por la Universidad Externado de Colombia para el grado de octubre de 2009, y se vulneraría flagrantemente el derecho del suscrito a reconocer la totalidad de experiencia adquirida, inclusive, aquella derivada de la realización de la Judicatura para la obtención del título de abogado, con sujeción a la normativa aplicable al concurso, y lo indicado expresamente en la guía ya citada.

*Es así como, a partir de lo previamente expuesto, resulta necesario el reconocimiento, validación y aplicación del puntaje correspondiente a la **totalidad de la judicatura realizada en la Superintendencia de Industria y Comercio**, que ya fuese validada como tal por la Universidad Externado de Colombia para la expedición del título en octubre de 2009, como quiera que, en aplicación estricta de las reglas del Concurso y en cumplimiento de las dos condiciones previstas para ello, (i) las certificaciones fueron cargadas y validadas oportunamente por el concursante en la plataforma SIDCA3 y (ii), la referida experiencia no fue objeto de validación para la acreditación de los requisitos mínimos de participación (RM), tal como se aprecia en la plataforma en mención, en la cual se hace alusión a los siguientes folios:*

(...)

Es así como, a partir de lo previamente expuesto, resulta necesario el reconocimiento, validación y aplicación del puntaje correspondiente a la totalidad de la judicatura realizada en la Superintendencia de Industria y Comercio, que ya fuese validada como tal por la Universidad Externado de Colombia para la expedición del título en octubre de 2009, como quiera que, en aplicación estricta de las reglas del Concurso y en cumplimiento de las dos condiciones previstas para ello, (i) las certificaciones fueron cargadas y validadas oportunamente por el concursante en la plataforma SIDCA3 y (ii), la referida experiencia no fue objeto de validación para la acreditación de los requisitos mínimos de participación (RM), (...)" (Fuente: Folios 3 y siguientes de la Reclamación Resultados pruebas escritas, Anexo 1)

CUARTO: El 16 de diciembre de 2025, la Fiscalía General de la Nación emitió respuesta a la reclamación formuladas (ver Respuesta reclamación, Anexo 2); sin embargo, dicha respuesta presenta graves omisiones e insuficiencia de motivación, que configuran violación al debido proceso administrativo y al derecho de petición, por cuanto:

- En la respuesta únicamente se limitan a indicar que las certificaciones de experiencia correspondientes a los ítems 1 de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, es válida y se incluyó dentro de puntaje total pero no indican qué puntaje fue asignado individualmente a cada una de las certificaciones, con lo cual no se advierte una valoración objetiva y razonada de la experiencia acreditada, de conformidad con lo previsto en la misma convocatoria;
- Hubo una evidente y deliberada omisión en pronunciarse de fondo sobre la totalidad de hechos plasmados en la reclamación, en lo que tiene que ver con el segundo motivo de inconformidad, relacionado con el reconocimiento y aplicación de la experiencia adquirida en la modalidad de judicatura, obviamente adquirida antes del grado. Al respecto, la Entidad se limitó a señalar lo siguiente:

*“2. Revisado nuevamente el folio denominado **PRÁCTICANTE** del ítem de Experiencia no puntúa VA, se aclara que en la publicación preliminar de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se le indicó que “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional.”, No obstante, con ocasión a la fase de reclamaciones, se precisa que dicho documento resulta “Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. vexpro2043”. Esta modificación, **NO AFECTA SU PUNTAJE** y podrá ser verificada en la aplicación web SIDCA3a través del enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, ingresando con su usuario y contraseña.” (Ver Respuesta Reclamación. Anexo 2) (Subrayado fuera de texto original).*

- En consecuencia, se omitió el pronunciamiento expreso sobre las solicitudes planteadas en el escrito de reclamación.

QUINTO: Por los hechos acontecidos, la omisión y la vulneración manifiesta del debido proceso y del derecho a la igualdad, al no analizar de manera razonada las reclamaciones y no aplicar de manera uniforme y objetiva las reglas del concurso,, desconociendo los principios de motivación suficiente, transparencia, respeto del acto propio y mérito que deben regir los procesos de selección en la administración pública, el presente accionante pone en conocimiento de esta jurisdicción la presente acción de tutela, con el fin de lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior, en la medida en que frente a dicha respuesta no procede recurso alguno, y el día 18 de diciembre de 2025 fue publicada la posición en la lista de elegibles, en la cual el suscripto se encuentra en quinto (5°) lugar; por lo que, en caso de no atenderse de manera adecuada y de fondo las reclamaciones a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, sin la consecuente aplicación del puntaje de la experiencia adquirida a manera de judicatura antes del grado, se traducirá en la asignación incompleta y errada del puntaje de dicha experiencia, con lo cual se cercena el derecho del suscripto a ser calificado correctamente y clasificado en la lista de elegibles en el lugar que corresponda al puntaje asignado en virtud de la TOTALIDAD de antecedentes acreditados y reconocidos. Lo cual se puede traducir, incluso, en el hecho de encontrarse en los primeros dos lugares para acceder directamente al cargo al cual se está concursando.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 38 del Acuerdo 001 de 2025, estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno, con lo cual, al haber quedado en un lugar posterior al de asignación de una de las vacantes a la cual se aspiró, a partir de una asignación equivocada, sesgada e incompleta del puntaje correspondiente a la valoración de antecedentes, a pesar de haber reconocido el error por parte de la misma Entidad, se está causando un perjuicio irremediable al concursante, en la medida en que se podría colmar las vacantes del cargo basado en un error en la asignación del puntaje que afecta directamente al suscripto.

SEXTO: Finalmente, es de resaltar que sobre la respuesta emitida el día 16 de diciembre de 2025, tampoco procede recurso alguno, según como se verifica en el documento anexo.

II. PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR de manera inmediata mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho de petición y acceso a la función pública, por los hechos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **EXHORTAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con**

la empresa Talento Humano y Gestión SAS) a que, dentro de las 48 horas siguientes, valore de fondo y consecuentemente cada una de las reclamaciones presentadas (las que constan en el Anexo 1), con motivación suficiente y de fondo, tanto jurídica como técnica y, en particular, proceda a enmendar la omisión reconocida en su escrito y, en consecuencia, incremente el puntaje que corresponde a la totalidad del período de experiencia adquirida en la modalidad de Judicatura, no solo del contrato de 2008 sino también de 2009, antes del grado, en un término que fije el Despacho.

TERCERO: EXHORTAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asociación con la empresa Talento Humano y Gestión SAS) a que se realice la recalificación de la experiencia profesional adquirida en la judicatura, reconociendo el puntaje por el período totalmente acreditado para tales efectos, conforme a los fundamentos aportados por el accionante en el Anexo 1., y en consecuencia, se realice la reclasificación que corresponda en la lista de elegibles publicada el pasado 18 de diciembre de 2025.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), por la falta de motivación y omisión de respuesta fundada a las reclamaciones específicas sobre la pertinencia y relación de las preguntas indicadas con el manual de funciones del cargo y las competencias requeridas para el mismo.
2. Derecho de petición (art. 23 C.P.), por ausencia de pronunciamiento integral frente a las preguntas 72, 73, 74, 76, 78, 79, 91 y 99.
3. Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), al no dar tratamiento equitativo a todos los aspirantes ni valorar debidamente los argumentos presentados, en clave de la igualdad material, ya que con tales respuestas no atendió a la finalidad misma de la etapa de reclamaciones, pues al no atender de fondo las mismas, habría conculado el derecho del concursante a ser evaluado de manera integral y recibir una respuesta y puntaje acorde a la etapa en la que se encontraba.
4. Derecho de acceso a la función pública (art. 40-7 C.P.), al no garantizar una evaluación justa, transparente y con criterios objetivos.

IV. FUNDAMENTOS

SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **Constitución Política de Colombia**

Los artículos **13, 23, 29 y 40 numeral 7** reconocen los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al derecho de petición y al acceso a la función pública.

En virtud de estos preceptos, toda actuación administrativa —incluidos los concursos de méritos— debe desarrollarse con observancia de los principios de **legalidad, transparencia, objetividad y motivación suficiente**, garantizando que el mérito y la

igualdad sean los únicos criterios de selección.

- **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)**

El artículo 3 disponen que los actos administrativos deben ser motivados, y que la Administración está obligada a resolver de manera completa las solicitudes que se le formulen, como corolario del núcleo fundamental del derecho de petición y debido proceso.

En el presente caso, la Fiscalía omitió sobre la totalidad de argumentos de inconformidad plasmados en la reclamación, y a pesar de reconocer un error, no actuó en consecuencia y no indicó razón o justificación válida que soportara la no asignación de puntaje a pesar de lo que se reconoció como judicatura.

SOBRE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR Y RESOLVER INTEGRALMENTE

La Corte Constitucional en la **Sentencia T-377 de 2000** indicó que el derecho de petición se satisface únicamente con una respuesta **de fondo, clara, precisa y oportuna**, y que el silencio parcial o la evasiva de temas planteados configuran vulneración directa de dicho derecho.

SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A LOS CONCURSOS DE MERITOS

La jurisprudencia de la Alta Corporación ha estudiado la procedencia de la acción invocada frente a los casos relacionados con los concursos públicos de méritos, en donde es procedente la viabilidad del mecanismo constitucional como medio idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los involucrados, cuando los medios ordinarios de defensa no son idóneos para evitar la consumación de perjuicio irremediable, Al respecto la corte constitucional lo ha establecido así:

“Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio

analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.” (Sentencia T-009/10. Expediente T-2762858. Magistrada Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa).

V. PRUEBAS

1. Copia de la **reclamación** presentada. Anexo 1
2. Copia del **acto administrativo de respuesta de la Fiscalía del 16 de diciembre de 2025**. Anexo 2

V. ANEXOS

- Copia cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico
- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.
- A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente,

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA